



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6571-SPA-4929
Y acumulado PAOT-2023-679-SPA-483

No. Folio: PAOT-05-300/200 17860 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 MAY 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número PAOT-2022-6571-SPA-4929 y PAOT-2023-679-SPA-783 relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) 2 perros abandonados (...) en un terreno (...) los perros se encuentran en el patio sin comida, sin agua (...) [Ubicación de los hechos: Río Papaloapan, manzana 5, lote 6, colonia Valle de San Lorenzo, Alcaldía Iztapalapa] (...)]

Y la segunda refiere que:

(...) En la siguiente dirección Permanecen dos perros de raza mestiza, uno de color café con blanco y otro negro con blanco, que son agredidos diariamente a golpes y patadas por sus dueños. No les proporcionan agua ni alimento (...) [Ubicación de los hechos: Río Papaloapan, número 6, colonia Valle de San Lorenzo, Alcaldía Iztapalapa] (...)]

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

Las denuncias ciudadanas se refieren al el presunto maltrato de dos ejemplares caninos ubicados en Río Papaloapan, número 6, colonia Valle de San Lorenzo, Alcaldía Iztapalapa.



Expediente: PAOT-2022-6571-SPA-4929

Y acumulado PAOT-2023-679-SPA-483

No. Folio: PAOT-05-300/200-
-2023

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual personal de esta Subprocuraduría tocó en repetidas ocasiones en la que nadie acudió a nuestra presencia, no obstante, se pudo escuchar al menos dos animales de compañía al interior del inmueble. Por lo anterior se notificó mediante instructivo, fijado en la puerta el oficio PAOT-05-300/210-1753-2023, con la finalidad de que el propietario y/o responsable de los animales de compañía se comunique con personal de esta Procuraduría y manifieste lo que a su derecho convenga; sin embargo, no atendieron dicho requerimiento.

Por la anterior, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una segunda visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual personal de esta Subprocuraduría tocó en repetidas ocasiones en la que nadie acudió a nuestra presencia, es importante mencionar que durante la diligencia se apreciaron a través de una rendija de la puerta a dos ejemplares caninos los cuales presentaban una condición corporal ideal, asimismo, una vecina de lugar refirió que los caninos son alimentado y cuidados por una persona que se dedica a la recolección de basura. Por lo anterior se notificó mediante instructivo fijado en la puerta el oficio PAOT-05-300/210-2094-2023, con la finalidad de que el propietario y/o responsable de los animales de compañía se comunique con personal de esta Procuraduría y manifieste lo que a su derecho convenga; sin embargo, no atendieron dicho requerimiento.

Y toda vez que no es posible ingresar al domicilio, esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se cuenta con la autorización del propietario de los ejemplares caninos para realizar su evaluación y tratándose de casas habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad, desde la vía pública constató que los caninos presentan una condición corporal ideal,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6571-SPA-4929
Y acumulado PAOT-2023-679-SPA-483

No. Folio: PAOT-05-300/200-07860-2023

asimismo una vecina refirió que los caninos son alimentados y cuidados por una persona que se dedica a la recolección de basura.

- En seguimiento a lo señalado por la autoridad antes mencionada, personal de esta Entidad realizó diversas visitas de reconocimiento de hechos, a efecto de constatar las condiciones de bienestar animal de los animales de compañía; sin embargo, no fue posible encontrar algún habitante del inmueble, que permitiera las evaluaciones de los animales de compañía.
- Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

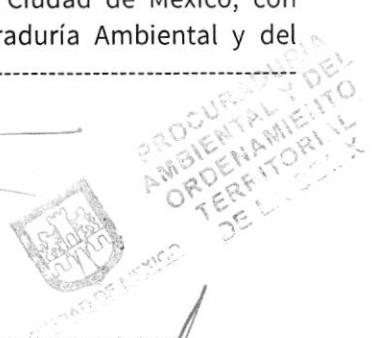
-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/DRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS